



---

---

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

---

Siendo las 13:00 horas del día 10 de febrero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JUAN RAMON RODRIGUEZ MARISCAL en contra de "...EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ-JIN-07/2020..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 13:00 horas del día 10 de febrero de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 13 de febrero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

**COMISIONADOS Y COMISIONADAS INTEGRANTES  
DEL COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
PRESENTE.**

Juan Ramón Rodríguez Mariscal, por mi propio derecho, en mi calidad de promovente, como ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos civiles, políticos y como militante del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la cuenta de correo electrónico vigente y autorizada por el tribunal Electoral, [legal.mx@notificacionestribunalelectoral.gob.mx](mailto:legal.mx@notificacionestribunalelectoral.gob.mx); con fundamento en el artículo 17, 18 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar este **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la emisión de la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020.

Por lo anterior, solicito a esa autoridad responsable sea este remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sede en la ciudad Guadalajara Jalisco, en atención a lo establecido por el precitado artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, y a fin de garantizar lo establecido en el correlativo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

**ÚNICO.** Se sirvan remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano anexo al presente a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sede en la ciudad Guadalajara Jalisco de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juan Ramón Rodríguez Mariscal

**ASUNTO: JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO  
P R E S E N T E**

Juan Ramón Rodríguez Mariscal, por mi propio derecho, en mi calidad de promovente, como ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos civiles y políticos y como militante del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la cuenta de correo electrónico vigente y autorizada por el tribunal Electoral, legal.mx@notificacionestribunalelectoral.gob.mx; con fundamento en el artículo 17, 18 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35 fracciones II, 41 base I y VI, 99, 116 bases II y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3 párrafo 1 inciso c), 6 párrafo 4, 7, 8, 9, 12, 13 párrafo 1 inciso b), 14, 17, 79, 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en la vía **per saltum** en contra de la emisión de la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-

07/2020 la cual es contraria a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al ser violatoria de derechos constitucionales y humanos .

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor:** Tales quedaron precisados al inicio del presente.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico vigente y autorizada siguiente: legal.mx@notificacionestribunalelectoral.gob.mx.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la documentación que acreditan la personalidad con que se actúa obra en autos del expediente
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Se reitera que el presente juicio se presenta en contra de la emisión de la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Este requisito se cumplimentará en un capítulo que se desarrollará en párrafos ulteriores.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley:** Los medios de convicción que se aportan en el presente medio de protección de derechos ciudadanos los expresaré en un capítulo exprofeso;
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Este requisito se satisface a la vista en el presente medio de impugnación.

Una vez que se han expresado los requisitos previstos por el precepto legal de referencia, manifiesto que el presente medio de impugnación se promueve en vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por ser éste, el recurso legal previsto en la normativa electoral federal y el medio de impugnación idóneo para cuestionar la ilegalidad y falta de constitucionalidad de la emisión de la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020, al desechar mi juicio de inconformidad al decretar que no tenía interés jurídico en el acto impugnado siendo este la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, donde se eligió los integrantes del órgano rector del municipio de mi partido siendo el Comité Directivo Municipal municipio del cual soy militante, causando trasgrede mis derechos fundamentales. En efecto, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 9, 17, 35, 41, 99 fracción IV, 116 base IV, incisos c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 79, 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad en la presentación del presente juicio, me permito expresar que este medio de impugnación se presenta dentro del plazo previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se emitió la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020 el día 30 de enero de 2020, Por tanto, de conformidad con los

dispositivos legales antes citados, los inconformes cuentan con cuatro días para promover el medio de impugnación después de su notificación o realización, teniendo hasta el día 03 de febrero del 2020, por lo que me encuentro en tiempo y forma, para el debido acceso a la justicia electoral.

**URGENTE RESOLUCIÓN Y PRESENTACIÓN PER SALTUM:** Es importante hace notar a esta Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sede en la ciudad Guadalajara, Jalisco, que el presente asunto es de urgente resolución, **debido a que el día existe una violación a lo estipulado en la Constitución general dejando en desamparo al recurrente y pudiendo quedar firmes los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, en la cual se llevó a cabo de manera irregular, tendenciosa y de manera contraria a la normativa del partido.** Violentando el derecho a la impartición de justicia imparcial, pronta y expedita sostenido en el artículo 17 de la Carta magna, como se cita:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Cabe mencionar, que la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020, toda vez que no valora dos de mis agravios expresado en la demanda que presente pues no entra al estudio y desecha mi demanda al pronunciar que no tengo interés jurídico y que el recurso se presentó de manera extemporánea, hecho que es contrario a la verdad y la sentencia utiliza para sustentarse un criterio el cual me faculta para interponer recursos impugnativos pues me adolezco del proceso de desenvolvimiento de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, donde se eligió los integrantes del órgano rector del municipio de mi partido siendo el Comité Directivo Municipal municipio del cual soy militante y me representaran, ante la irrelevante y contradictoria sentencia, como se muestra a continuación:

Por lo expuesto, es que esta autoridad intraparlamentaria da cuenta que al presente medio de impugnación signado por el C. JUAN RAMÓN MARISCAL RODRIGUEZ, le sobrevienen las causales de improcedencia referentes a la **falta de interés jurídico y de extemporaneidad**, toda vez que no existe afectación alguna a la esfera jurídica del ciudadano antes mencionado y puesto que la actora no recurre dentro del término establecido para interponer medio de impugnación.

Es evidente que el criterio tomado me favorece pues faculta a los militantes para inconformarse de hechos que los afecte como la selección de candidatos hecho el cual señale como origen de mis agravios, de esta manera se violentó mi derecho constitucional a acceder a la justicia imparcial, pronta y expedita y a mis derechos

político electorales, por tanto para buscar una tutela completa y pronta pido que sea admitida vía PER SALTUM de no ser admitido y resulto el presente recurso se estaría afectando la ilegalidad de un acto partidario de afectación de un gran número de militantes y a la integración de un partido político derechos contenidos en los artículos de 9, 35 y 41 de la Constitución Federal.

Por ello, se acude ante este máximo órgano de justicia en materia Electoral pues se está ante un acto que puede afectar la estabilidad administrativa y estructural del el órgano rector de mi partido político en un municipio de una entidad federativa, por ello se acude al estar ante la oportunidad procesal de emitir resolución al respecto, sin embargo, a efecto de hacer factible la cuestión planteada se hace notar la urgencia de la resolución al presente asunto y es necesario para dar la tutela judicial efectiva a que conozca el presente asunto a instancia federal por la vía per saltum siendo esta la Sala Regional la cual se ha caracterizado por brindar protección de los derechos de los ciudadanos y un procedimiento muy rápido, para garantizar el acceso a la justicia efectiva, protegiendo los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos evitando que se consumen actos de manera irreparable, por ello acudo por la vía Per Saltum, sirviendo de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo

*resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.*

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

**PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA VÍA PER SALTUM**  
**ANTE ESTA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN:** Se considera trascendental para la resolución del presente asunto los expedientes conexos al presente medio de impugnación. Así mismo esta Autoridad es competente por virtud de que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una real amenaza seria para los derechos sustanciales del suscrito Quejoso, porque los trámites de que consten y el tiempo para llevarlos a cabo me implican no solo la merma considerable de mis derechos políticos, sino la extinción de mis pretensiones y de sus efectos con sus consecuencias, pues en caso de no resolverse se estaría teniendo firmeza la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, bajo un proceso irregular y contrario a derecho y para poder salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva debe de conocer la

instancia superior para que se tutelen en el mayor parámetro mis derechos político electorales, por tanto, es innecesario exigir el previo agotamiento de la instancia del Tribunal Local, siendo justificado asistir per saltum al medio de defensa federal. En Armonía y ya que depende la vida democrática y en consecuencia solicito la intervención de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dotar de certeza y legalidad el presente asunto, tomando en cuenta las siguientes tesis que ha sostenido este Tribunal Electoral:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS.** El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse satisfecho cuando el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral consista en la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local que deseche un recurso o medio de defensa en la primera instancia, como por ejemplo el recurso de inconformidad, siempre y cuando concurran las circunstancias siguientes: 1. Que un partido político promueva el citado juicio contra el desechamiento, y simultáneamente, ad cautelam, el recurso local que pudiera proceder, (como el de reconsideración); 2. Que antes de que el tribunal federal resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, el tribunal local que conozca del recurso previsto en la legislación de la entidad federativa, lo deseche o declare improcedente (el de reconsideración en el ejemplo); y 3. Que la resolución mencionada en el punto anterior se emita cuando ya sea prácticamente imposible tramitar, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que eventualmente pudiera promoverse contra ésta, antes de la fecha constitucional o legalmente señalada para la instalación definitiva del órgano o la toma de posesión real de los funcionarios declarados electos o asignados. No entenderlo así constituiría una denegación de justicia que dejaría en estado de indefensión al partido actor.

De las tesis citadas esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en plenitud de jurisdicción resuelva de fondo.

Toda vez que estamos ante un caso en concreto que reúne los requisitos para ser promovido el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al estar ante una situación sobre la cual se debe de brindar la tutela judicial más amplia para proteger los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se acude a la Sala Regional, ante una vulnerándose los principios de legalidad y certeza al igual de la celeridad y tutela judicial efectiva, para sustentar la importancia de los derechos políticos electorales debe aplicarse el principio pro persona consagrado en la Jurisprudencia 28/2015:

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electORALES, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De esta manera tratándose de un derecho político electoral, el cual es consistente a la realización irregular, tendenciosa y contraria a la normativa del partido de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, donde se eligió los integrantes del órgano rector del municipio de mi partido siendo el Comité Directivo Municipal municipio del cual soy militante y me representaran, por ello, se debe de eliminar las restricciones o formalidades para tutelas el máximo alcance del derecho político electoral siendo en el caso en concreto la justificación de la vía Per Saltum, ante la Sala Regional.

## H E C H O S:

1. En fecha 30 de octubre del 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, emitió el Acuerdo CEN/SG/10/2019, mediante el cual aprobó el Programa Específico de Actualización y Refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al Acuerdo del INE identificado como INE/CG33/2019.
2. Con fecha 21 de noviembre de 2019, se publicó la Convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal de Tuxpan, Nayarit en la página de internet oficial del Partido Acción Nacional en Nayarit con liga:  
<http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/b/91-TUXPAN.PDF>
3. Con fecha 24 de noviembre del 2019, se publicó el padrón de Militantes de Tuxpan, con sus derechos a salvo y que estaban en posibilidad de participar en la Asamblea Municipal del Partido en Tuxpan, disponible en la página oficial con liga:  
[http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/a/10-TUXPAN%20\(1\).pdf](http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/a/10-TUXPAN%20(1).pdf)
4. En fecha 17 de diciembre de 2019, el Registro Nacional de Militantes del Partido notificó al Presidente del Partido en Nayarit, respecto a la ampliación de tiempo para llevar a cabo el programa específico de actualización y refrendo de datos, en el cual se señaló como fecha el 31 de diciembre de 2019.
5. Con fecha 22 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Municipal para la elección del Presidente y los Integrantes del Comité Directivo Municipal de Tuxpan, Nayarit, presentándose ciertas irregularidades.

6. Con fecha 30 de enero del 2020, se emitió la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020.

De lo anterior, se desprende el siguiente:

### **AGRARIO**

**AGRARIOS:** Causa agravio la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020, de fecha 30 de enero del 2020, vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica, pues no se me brinda acceso a la justicia al considerar inoperante una violación de derechos político electorales y considerar improcedentes otros 2 agravios causando que no se tomaran en consideración limitando mi derechos constitucionales a la impartición de justicia y demás político electorales, contraviniendo la constitución y la normativa del partido.

Para demostrar lo anterior, el presente agravio se dividirá en cuatro apartados, el primero que abordará la fundamentación del incorrecto actuar de la Comisión de Justicia que, desecha mi recurso impugnativo violentando mis derechos, el segundo la falta de valoración de mi primer agravio, en el tercero la falta de valoración de mi segundo agravio y en el cuarto la falta de valoración de mi tercer agravio causantes de las vulneraciones a los principios de certeza, seguridad jurídica.

#### **PRIMERO. Violación a los principios de impartición y acceso a la justicia.**

Es claro que el estado de derecho mexicano tiene como base el garantizar los derechos constitucionales, civiles y políticos, como lo es el caso del acceso a una impartición de justicia pronta, imparcial y expedita el cual tiene como sustento es

artículo 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo clara los elementos de imparcialidad y legalidad, hecho que equívocamente no reconoce la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al desechar una demanda expresando violaciones a sus derechos:

#### **Artículo 17...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

...

...

....

....

En este mismo sentido, se ha pronunciado el derecho internacional dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la cual se menciona el derecho a la imparcialidad de justicia y el derecho de todas las personas tienen el derecho de acudir ante las autoridades competentes a pedir la imparcialidad de justicia y que estas se las administre, como se muestra en su artículo 14:

#### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por

consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) ...

b) ...

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Bajo este orden de ideas es claro, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, no toma en consideración la máxima protección del derecho a la impartición de justicia al desechar mi demanda la cual remití en tiempo y forma pues la misma normativa especializada que rige a los partidos políticos, siendo la Ley General de los Partidos Políticos, que en el caso en concreto se relaciona con sus artículos 2, 25 y 40, como se muestra:

### **Artículo 2.**

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Es evidente el derecho que los ciudadanos tenemos para formar parte de un partido político como es mi caso en el Partido Acción Nacional, en el cual me ha caracterizado de participar en las actividades del partido como lo es el caso de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, donde se eligió

los integrantes del órgano rector del municipio de mi partido siendo el Comité Directivo Municipal, donde detecté serias irregularidades las cuales manifiesto en el órgano de impartición de justicia de mi partido el cual declaro inoperantes, extemporáneos y con falta de interés jurídico, estando en contrario de la doctrina y normativa del partido las cuales son inclusivas y se adecuan a mi ideología que busca el bien del país.

#### ***Artículo 25.***

##### ***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

Ahora bien, en el artículo 25 se vincula al cumplimiento del cauce legal a los partidos políticos ajustando sus conductas a los principios del Estado democrático, como lo es el caso de la impartición de justicia, hecho que no se llevó a cabo en el estudio de mi demanda la cual se desestima sin estudiar de fondo.

#### ***Artículo 40.***

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

...

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES, y*

...

Como se muestra en el artículo 40, los militantes de un partido político como es mi caso tenemos el derecho participar en las asambleas donde se eligen a nuestros candidatos en caso de detectar violaciones a estos procedimientos que representan afectación a la esfera de derechos de los militantes al igual se consagra el tener acceso a la jurisdicción interna la cual fue ociosa y no hizo valer los argumentos contenidos en mi demanda, por ello se debe de apelar a la justicia de los tribunales en aras de que se protejan los derechos político - electorales y la protección de los procesos internos del partido.

Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estaba obligada a estudiar el asunto que presente ante este órgano el cual era el competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 89 numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a los artículos 62, 63 y 64 de la convocatoria de la Asamblea Municipal de Tuxpan, Nayarit, para la Elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Tuxpan, del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit y el artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

No obstante, lo anterior, el resolutivo de la Comisión de Justicia, es de un parámetro restrictivo en el cual no se analiza todo el contexto, en primer término se declara como inoperantes violaciones formales dentro del desenvolvimiento de la asamblea la cual se aleja de los causes legales y por otro lado se limita a decretar como improcedentes los otros dos agravios planteados sin ver que no se configura ninguna de las causales.

La personería para presentar el presente recurso impugnativo se satisface perfectamente de acuerdo a la normativa del partido al ser Militante del Partido

Acción Nacional en el Municipio de Tuxpan, municipio donde sucedieron las violaciones a mis derechos como militante como es el caso de elegir a quienes serán mis representantes derechos contenido en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, como se muestra:

### ***Artículo 11***

#### ***1. Son derechos de los militantes:***

- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;*
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*

En este sentido el artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, menciona quienes son los facultados para interponer medios de impugnación, hecho que no tomo en consideración la Comisión de Justicia contraviniendo la normativa del partido, constitucional y legal aplicable, como se cita:

### ***Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:***

- I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.*

Ahora bien, el medio de impugnación cumplió con los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, la Comisión de Justicia, tilda a mi recurso impugnativo de ser extemporáneo, al referir que se abaten las normas complementarias sino dos hechos trascendentales como lo es la inestabilidad la cual perseveraba por la militancia de saber si podía o no participar en la asamblea por el programa de actualización de militancia el cual afecto el proceso de selección de candidatos y por otro lado, la restricción de militantes de participar en la asamblea municipal elemento vital para la maximización de los derechos políticos electorales criterio que ya sostuvo la sala regional en el expediente SUP-JDC-1573/2019, donde se prevalece la participación de la militancia por errores en el empadronamiento y la limitación de la participación de militantes en asambleas.

Es claro, que no hay extemporaneidad pues no se abate en si las normas complementarias sino la limitación de un derecho político electoral consagrado en el artículo 35 de la Constitución al voto activo y pasivo, y no es extemporáneo pues el proceso de refrendo y actualización era vigente dentro del periodo de la Asamblea y por otro lado existió confusión que impactó la participación de la militancia.

Por ende, debió de prevalecer el derecho de los ciudadanos los cuales desconocían y por ello no participaron, en este orden de ideas, no inicia a transcurrir el plazo previsto en el artículo 8 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### ***Artículo 8***

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

En cuanto a el actuar de la Comisión de Justicia que declara fundado pero inoperante las violaciones a el proceso de selección de candidatos esto se traduce en una seria violación de mis derechos constitucionales pues es claro que la

asamblea se desarrolló de manera contraria a la normativa del partido y con serias deficiencias y es claro que el poder participar en un partido político y en los procesos que este desenvuelva en un derecho humano inviolable, pues implica la participación de los ciudadanos en la vida política del país como lo sustenta el artículo 41 de la Constitución:

**Artículo 41. ...**

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

En el tema en concreto, es necesario analizar la Ley en particular que regula a los partidos políticos, tomando en consideración las obligaciones legales de los partidos políticos contenidas en el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo que los Partidos Políticos deben:

***Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

...

En este tenor la Comisión de Justicia, no se conduce dentro de los causes legales al determinar que las violaciones claras durante el proceso de la Asamblea Municipal son inoperantes dejando de observar los procedimientos de selección de candidatos contenidos en la normativa del partido y en las normas complementarias de la Asamblea municipal, como se expresó ampliamente en mi demanda.

Así, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, es evidente que no se actualizaba ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debió de realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada. En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional artículo y 120 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional, de esta manera la Comisión de Justicia debió de brindar la protección más amplia

en la impartición de justicia bajo el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución como se muestra:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado.

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

De esta manera el resolutivo de la Comisión de Justicia, inaplica los parámetros de constitucionalidad pues debió de aplicar un bloque de constitucionalidad y favorecer el derecho a la impartición de justicia la cual faculta a cualquier militante a interponer

un medio de convicción para impugnar un acto partidario como se contempla en los artículos 1, 9, 17, 35 y 41 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, 25 y 40 de la Ley General de los Partidos Políticos, 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y demás aplicables donde se contempla que los militantes tienen la facultad para impugnar y el interés jurídico requerido, pues, los agravios vertidos afectan el desenvolvimiento de la Asamblea Municipal lesionando el procedimiento de selección de candidatos afectando mis derechos como militante.

Por ello, es notorio cumplimiento de los requisitos en la fundación de mi demanda de Juicio de inconformidad que se presentó ante la Comisión de justicia este órgano desestimo el mismo y hace valer la causal de improcedencia concerniente a la falta de interés jurídico y desecha mi demanda sin estudiar el caso en particular hecho que tenía que realizar y tutelar la protección de los derechos en su versión más amplia. Ante la fundación de que no se reúne el interés jurídico es claro que, si se reúne de acuerdo a los artículos 1, 9, 17, 35 y 41 de la Constitución, 2, 25 y 40 de la Ley General de los Partidos Políticos, 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y demás aplicables., sirve de base el criterio en materia electoral siguiente:

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección

de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Ante estos actos es relevante la notoria negligencia de la Comisión de justicia cuartando mi derecho humano y constitucional del acceso a la justicia frente a la toma de decisiones de mi partido político en el cual se debo de aplicar un bloque constitucional de tutela de derechos humanos ante estos hechos resulta totalmente violatorio el resolutivo tomado en la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020, la cual es contraria a la Constitución y violenta derechos humanos.

#### R E S O L U T I V O S

**ÚNICO.** Se declara FUNDADO pero INOPERANTE el primer agravio, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Bajo esta tesitura, es claro que existe la procedencia de mis pretensiones planteadas en mi demanda ante la Comisión de Justicia y que su actuar fue contrario a derecho, al no valorar adecuadamente mi agravio primero y al actualizar una causal de improcedencia las cuales no existían al ser el marco legal claro y el recurrente tener interés jurídico, ante estos argumentos se presentan los agravios subsecuentes:

**SEGUNDO.** la falta de valoración de mi primer agravio concerniente a la violación al principio de certeza durante la Asamblea Municipal.

Transgresión al principio de legalidad y certeza electoral, derivado de la irregularidad grave e irreparable sucedida durante la Asamblea Municipal en Tuxpan, la cual resulta determinante para el resultado de la misma, ya que de forma

dolosa y grave se les negó a militantes con derecho de registrarse y a voto para participar en la Asamblea Municipal.

Como es de señalarse, la asamblea municipal son un conjunto de actos llevados a cabo por las autoridades internas, con el objetivo de que la máxima autoridad del Partido en el municipio tome las decisiones de su competencia y para las cuales fue convocada, la cual está conformada por todos los militantes del Partido en ese municipio, los cuales estamos inscritos en el Padrón y tenemos nuestros derechos partidistas vigentes.

Los Estatutos del Partido, los reglamentos y las normas complementarias, establecen diversas etapas y sub-etapas, entre las que destacan:

**Etapa preliminar y de preparación:**

El cual inicia desde la convocatoria a la asamblea, la cual puede ser emitida por el comité directivo municipal o estatal o por el nacional de forma supletoria, en esta deberá contemplarse los puntos a tratar, el lugar y fecha en que deberá desarrollarse la asamblea y concluye hasta el día del desarrollo de la asamblea.

**Asamblea Municipal:**

La cual inicia con el registro de los militantes con derechos partidistas vigentes, y concluye con al finalizar la misma.

**Declaratoria de validez:**

Inicia con la conclusión de la asamblea municipal y concluye con la declaratoria de Valdez de los acuerdos tomados por la asamblea municipal.

En nuestro caso en particular, la Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Partido en Tuxpan, establecieron como puntos del orden del día los siguientes:

## ORDEN DEL DÍA

1. Registro de militantes.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presídium.
4. Informe del presidente sobre la situación que guarda el Partido en el municipio.
5. Declaración del quórum.
6. Elección de escrutadores.
7. Presentación de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (3 minutos).
8. Mensaje de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (5 minutos).
9. Inicio de la votación de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.
10. Cierre de la votación. (1 horas de haber iniciado el punto 9).
11. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.
12. Palabras del representante del Comité Directivo Estatal.

Como punto número 1 se estableció el registro de militantes del Partido, esto es de aquéllos que cumplimiento con los requisitos establecidos en las normas internas podían votar en la Asamblea Estatal.

Asimismo, como punto número 2, se estableció los Honores a la Bandera e Himno Nacional.

Es importante recalcar que la Normas Completarias en su Capítulo XI, párrafo 46, que: *“El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzará al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea”.*

## CAPÍTULO IX DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

46. El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzarán al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.

Es decir, esta porción normativa prevé que del inicio del registro de militantes al desahogo del punto número 2, debe transcurrir por lo menos una hora; si bien las normas complementarias no prevén textualmente la hora exacta en la cual deba de concluir el registro de militantes para la asamblea, el tiempo de duración del registro puede deducirse de la parte invocada.

Ahora bien, en el Acta levantada en la Asamblea Municipal se estableció como hora de inicio del registro las 10:00 horas del día, lo que se traduce en que la hora en la cual debió concluir el registro debió ser a las 11:00 horas del día y el cierre es hasta el llegar el punto número 9 con el inicio de la votación.

Contrario a esto, la propia **Acta establece que el registro fue cerrado a las 10:00, es decir, fuera de lo estipulado en la convocatoria, pues no existió tiempo de registro** violando la tutela de la legalidad de la Asamblea dejando en incertidumbre el resultado de la asamblea privando a los militantes el poder participar en la misma violando mis derechos como militante y como mexicano, controvirtiendo los artículos 9,35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional 2, 25 y 40 de la Ley General de los Partidos Políticos.<sup>40</sup>

En este sentido, la convocatoria de la Asamblea Municipal establecía que el periodo de votación era de mínimo de una hora, pero esto no fue así el punto número 1º no se llevó a cabo impidiendo la participación de militantes, violentando lo estipulado en el numeral 40, como se muestra:

40. El registro de militantes a la Asamblea Municipal quedará abierto a partir de las 10:00 a. m.. El Secretario de la Asamblea al llegar al punto 9 del orden del día deberá declarar el inicio de la votación indicando la hora exacta en que esto ocurra y se procederá a realizar la votación. La votación cerrará cuando transcurra el tiempo indicado en el punto 10 de la convocatoria, al declararse el cierre de la votación, también se declarará el cierre del registro de militantes.

En el caso del acta de la Asamblea municipal al no respetar los horarios de inicio de los puntos fundamentales contraviene el numeral anterior dejando en incertidumbre a la militancia y vulnerando la legalidad y legitimidad de la Asamblea, privando a los militantes el poder participar en la misma, pues en el desarrollo de la Asamblea todo se llevó a la brevedad evitando que los militantes pudieran registrarse y votar, violando mis derechos como militante y como mexicano, controvirtiendo los artículos 9,35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ante este criterio es visible que de facto el proceso se llevo de manera irregular y contraria a derecho pues no existió tiempo para que la militancia compareciera a registrarse de entrada se viola y se carece de una etapa primordial de la Asamblea Municipal como lo es el registro y dejas sin derechos de participación a muchos militantes.

Sin embargo y de forma inverosímil, el Acta señala que concluyó la Asamblea a las 11:40 horas, es decir que los puntos con periodos improrrogables de una hora no fueron respetados entre el punto 1 al 2 hay una hora mínimo y del 9 al 10 una hora mínima tutelando la participación de la militancia. Ahora bien, derivado del análisis del Acta de la Asamblea, se estableció que el registro concluyó a las 10:40, llegando el punto número 9 del orden del día, vulnerándose el plazo de una hora de registro y solo dando el tiempo en el cual transcurrieron de los puntos 2 al 9 vulnerando la participación de la militancia y dejando en incertidumbre a los militantes, causando una falla de legalidad evidente y dolosa.

Por otro lado, el periodo de votación se estipula que es de mínimo una hora, sin embargo, esto tampoco fue respetado pues inicio a las 10:40 y cerro a las 11:20, quitando tiempo de votación.

En este contexto tenemos que

a. Hora de inicio del registro	10:00
b. Hora del cierre del registro	10:00
c. Hora en que concluyó la Asamblea	11:40
d. Tiempo que duró la votación	40 minutos

Bajo este contexto, considero que existen violaciones a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, para lo cual me permito exponer los siguientes criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto

*por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.*

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Nota: El artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 72, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52.*

Derivado de la irregularidad grave e irreparable sucedida durante la Asamblea Municipal en Tuxpan, la cual resulta determinante para el resultado de la misma, ya que se llevó de una manera totalmente lúgubre y se limitó la participación de la militancia configurando una violación clara e inalienable del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:***

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. ...*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país:*

Como es de señalarse, la asamblea municipal son un conjunto de actos llevados a cabo por las autoridades internas, con el objetivo de que la máxima autoridad del Partido en el municipio tome las decisiones de su competencia y para las cuales fue convocada, la cual está conformada por todos los militantes del Partido en ese municipio, los cuales estamos inscritos en el Padrón y tenemos nuestros derechos partidistas vigentes, pero al ser privados del registro se traduce en un hecho de gran lesividad.

Como se menciona con anterioridad la Asamblea Municipal en Tuxpan, se desarrolló en total obscuridad con alteraciones evidentes que dejan en estado de indefensión a los militantes al presentarse un proceso obscuro y tendencioso realizado sin la presencia de elementos necesarios para su validez.

**TERCERO. La falta de valoración de mi segundo agravio concerniente a la violación al principio de certeza durante la Asamblea Municipal.**

Esto se vio reflejado en base a que no existió la prevalencia de la participación de los militantes que han realizado su proceso de afiliación toda vez que la convocatoria en cuestión es limitativa vulnerando los derechos político electorales de los ciudadanos afiliados al Partido Acción Nacional, esto en virtud que el artículo 42 de las normas complementarias restringen la participación de los militantes a solo aquellos con una antigüedad de 12 meses vulnerando el contenido de los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser una medida excesiva y limitativa.

Cabe destacar, que la restricción de los militantes que pueden participar en la Asamblea municipal contraviene lo establecido en los Estatutos Generales en sus artículos 1, 2 y 8, como se muestra a continuación:

## **Artículo 1**

*El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:*

- a) *El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;*
- b) *La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;*
- c) *El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,*
- d) *La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.*

## **Artículo 2**

*Son objeto del Partido Acción Nacional:*

- a) *La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos:*

## **Artículo 8**

- 1. *Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*

Como se aprecia en los artículos anteriores la visión del Partido Acción Nacional no es limitativa y busca la inclusión de todo el pueblo en la militancia del Partido, hecho contrario a lo establecido en la convocatoria de la Asamblea Municipal pues a la fecha hay una gran cantidad de ciudadanos que realizaron su proceso de afiliación y que son privados de participar en la Asamblea Municipal.

Sirve de base la premisa de la Sala Superior se sustenta en la naturaleza jurídica de los derechos de asociación y afiliación, así como de los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propician el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación es fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, sin ésta, el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado.<sup>1</sup>

De esta manera se ve que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

El fin que persiguen los partidos políticos es el de integrarse de personas que comparten una misma base ideológica y programática en caso de acceder al poder, con el objeto de ejercer el derecho de asociación previsto en el artículo 9º constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la tesis 15 de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Es un derecho de contornos amplios, porque se extiende a las asociaciones de cualquier índole.

En el sistema jurídico de México, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual.

Ahora, el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal, les reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas).

Tal derecho constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado, en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

De este modo, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo cual conlleva a la necesidad de realizar interpretaciones de la normativa partidista que aseguren o garanticen que sean verdaderamente democráticos en su régimen interior.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Lo que encuentra apoyo, en la tesis VIII/2005, cuyos rubro y texto es: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS” Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 2, Tomo I, páginas 1196 a 1198.

En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos; así las leyes electorales, como la Ley marco y la de Partidos Políticos prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos como los estatutos y sus reglamentos, atendiendo, sustancialmente, a lo establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.<sup>3</sup>

Como elemento fundamental, resalta la presencia manifiesta del consentimiento libre y voluntario de pertenecer a un partido político, por las implicaciones que conlleva acatar ciertos deberes de conducta como militante a los fines de la asociación política, cuya aceptación se da por admitida desde que se ingresa o se solicita el ingreso.

Esto es así, porque como en toda organización, los miembros tienen deberes y derechos que permiten equilibrar las relaciones y ayudan a establecer las responsabilidades.

La adecuada observación y el equilibrio entre deberes y derechos posibilitan el desarrollo armónico de la vida democrática partidista como entidades de interés público.<sup>4</sup>

La Ley General de Partidos Políticos establece ciertos derechos y obligaciones básicas que deben incluirse en los estatutos de los partidos políticos y sin perjuicio

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Op. Cit página 208.

de la facultad autoorganizativa y de la facultad disciplinaria que le permiten mayor regulación, siempre y cuando se garantice el principio de democracia interna.<sup>5</sup>

Debe mencionarse, que la citada Ley General considera como derecho de los militantes el de participar en la elección de dirigentes y candidatos, y también que estos tienen la facultad de postularse dentro de los procesos internos.

Aparte de los mencionados en la ley, cada instituto político puede agregar otros deberes y derechos que considere apropiados para la organización, en el entendido que los deberes y derechos se aplican a todos los asociados.

Los artículos 39, 40, 41 y 42 disponen que los estatutos de los partidos políticos son entre otros documentos básicos, donde los asociados establecen los derechos y deberes de los militantes, siendo que la estructura mínima la establece el legislador en los artículos invocados.

Lo anterior significa que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido puede establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, pero siempre en el marco constitucional y de respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo señalado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Norma Fundamental, las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

Así, el legislador ordinario consideró fundamental establecer una serie de bases y reglas que sirvieran de marco rector para la organización interna de los partidos, este marco normativo orienta la confección de las normas internas de los partidos políticos.

---

<sup>5</sup> Navarro Méndez, José Ignacio, Partidos Políticos y “Democracia Interna”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección de cuadernos y debates núm. 85. Madrid, 1995, pp.24.

Ahora, la autodeterminación y autoorganización se pueden conceptualizar como una facultad, derivada de la Constitución y las leyes, que tienen conferida los partidos políticos para darse sus normas internas y fijar su estructura organizativa, mediante la creación de órganos e instancia de gobierno y ejecutivas mediante las cuales se desarrolla su participación en la vida política y la consecución de sus principios ideológicos, propuestas de gobierno y políticas públicas en caso de ejercer el poder público.

Esto implica que los institutos políticos definen su plan de acción y principios básicos, entre otras cuestiones, de acuerdo con la orientación o posición ideológica que sustenten.

De la misma forma, tiene garantizado el derecho de establecer las reglas para admitir afiliados y prever cuáles serán sus órganos de gobierno, la forma de integración y los mecanismos a través de los cuales los militantes participarán en los procesos internos de elección de sus órganos directivos.

Ahora bien, si los partidos políticos se constituyen por ciudadanos, y su finalidad fundamental es fomentar la participación en la vida política del país y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es evidente que la base fundamental de toda organización política son sus militantes.

Por ello, las normas legales y estatutarias prevén los derechos de los militantes, esto implica que el derecho de afiliación no solo está dado por la posibilidad de que formar parte o integrarse a un partido, sino que se extiende a la participación en la toma de decisiones, como puede ser la elección de dirigentes y candidatos.

Bajo esta lógica, el derecho de afiliación adquiere un contenido y alcance fundamental, por lo que no sería viable, desde un punto de vista práctico y jurídico,

que la constitución de un partido en el que su militancia no tuviera garantizado estos derechos de participación política.

Como es sabido, los derechos no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran acotados por reglas que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades propias y por la existencia de otros derechos.

Es importante dejar asentado, que estas limitaciones deben tener un carácter racional y, sobre todo, no pueden limitar o hacer negatorio, de forma absoluta, el ejercicio del derecho, sino que deben contribuir a su adecuado ejercicio y a hacerlo compatible con el desarrollo de la vida comunitaria.

A este respecto, se reconoce que el derecho de autoorganización y autodeterminación es una de las bases fundamentales sobre las que descansa la existencia del sistema de partidos en el orden jurídico mexicano.

Este derecho permite a estas organizaciones ciudadanas fijar reglas y mecanismos de organización con base en la concepción propia que tengan de la participación en la vida política del país; por ello, incluso se ha limitado la intervención de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, solo en la medida en que sea indispensable para la tutela del orden constitucional y legal en la materia.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes (ver SUP-JDC-641-2011) que el derecho de autoorganización y autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal. *[Los partidos políticos] tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad [y] ningún estatuto de los partidos políticos nacionales o disposición reglamentaria partidaria puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Se debe, sin embargo,] respetar el núcleo básico del derecho fundamental de asociación.*

De lo señalado en el precedente citado, la Sala Superior ha reconocido la importancia y trascendencia del derecho de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, pero también advierte que este no es absoluto, ni ilimitado.

No puede considerarse que los derechos de asociación y afiliación tengan un carácter opuesto y limitante entre sí, sino que ambos son la expresión y concreción del principio democrático de participación política de los ciudadanos.

En este sentido, los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos tienen una estrecha vinculación con los derechos que se han citado, ya que mediante su ejercicio partidos políticos reglamentan la forma en que se habrán de hacer efectivos los derechos de afiliación y asociación; pero, sin establecer reglas o mecanismos que los hagan inviables o impidan su ejercicio de manera desmedida.

Los derechos fundamentales de afiliación y asociación, así como los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos constituyen, en la Democracia Mexicana, un pilar fundamental; sin embargo, esos derechos tienen límites en su ejercicio, máxime que podrían colisionar entre sí. Si bien, cuando una persona ingresa a un partido político conoce que su pertenencia le impone la exigencia de conducir su conducta conforme a la normativa que se ha dado el partido político, en tanto que no pueden desconocer el deber de observancia de las obligaciones que dimanen de la correlación voluntariamente establecida, la cual está impregnada por la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que oriente a cada partido político<sup>6</sup>.

Ante los argumentos anteriormente esgrimido es necesario el considerar lo concerniente a el texto supremo del país para analizar más a fondo el nacimiento de los partidos políticos, por esta razón, se analiza el contenido del artículo 41

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-1573/2019

fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Bajo el sufragio contemplado en este numeral, es evidente que se le debe de dar la máxima importancia a un sufragio democrático en el cual exista una igualdad de circunstancias. Por conseciente el derecho a votar y ser votado bajo condiciones de derecho es un Derecho Humano el cual conforme al artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por tanto, es claro que los partidos políticos son autoridades dentro de su actuar institucional, por tanto, deben de apegarse a estas normas y como el artículo dice favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia bajo estos razonamientos es de vital importancia la aplicación de la progresividad como lo dicta la Jurisprudencia PC.I.A. J/134 A:

***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APlicador DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.***

Conforme al principio referido, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible, esos aspectos; y en sentido negativo –en su modalidad de no regresividad–, ambos operadores de la ley, están impedidos en sus respectivos campos de competencia para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad. En esos términos, dicho principio es de observancia obligatoria para el aplicador de la norma, a efecto de determinar si el plazo de 5 años previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a las solicitudes de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria presentadas con posterioridad a esa fecha, respecto de

*las obligaciones generadas y omitidas durante su vigencia, en acatamiento de la prohibición de interpretar normas de derechos humanos de manera regresiva.*

Bajo este mismo principio es evidente de que los Derechos Humanos, deben de ser estudiados para su aplicación de una manera especial, para poder protegerse a un parámetro más amplio, de igual forma el Tribunal Federal Electoral se pronunció en este caso al ámbito electoral al emitir la Jurisprudencia 28/2015:

***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electORALES, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

De esta manera se debe de tutelar el derecho de todos los militantes del Partido Acción Nacional sin limitaciones o restricciones, hecho contrario a lo que sucedió en la Asamblea Municipal donde se cuarto este derecho y de la interpretación del criterio anterior es que se debió ampliar el alcance del derecho o en la eliminación de sus restricciones como es el caso del periodo para la participación de los militantes en sus procesos de elección de dirigentes de esta manera se debe de eliminar las restricciones que afecten los derechos de los agremiados a los partidos políticos dando una tutela más amplia.

**CUARTO. Falta de valoración de mi agravio tercero, Lo constituye el Listado Nominal utilizado durante la asamblea municipal para elegir al Presidente y**

**miembros del Comité Directivo Municipal del Partido en el municipio que se impugna.**

Esto derivado que dicho Listado Nominal transgrede el principio de certeza electoral, principio fundamental que debe imperar en los procesos electivos constitucionales y también en aquéllos de orden intrapartidario.

Como ha quedado establecido CC. Magistrados, el Listado Nominal es aquella base de datos que es entrada por la autoridad intrapartidaria correspondiente a la autoridad interna del partido encargada de conducir el proceso electoral interno.

En el caso específico, el Listado Nominal se expidió por el Registro Nacional de Militantes del Partido y fue entregada a la Comisión Organizadora del Proceso (autoridad responsable), con la finalidad que fuera usada en la Asamblea Municipal para elegir al Presidente e integrantes a miembros del Comité Directivo Municipal del Partido.

Sin embargo, dicha Lista Nominal transgrede el principio de certeza, es decir que dicha base de datos no resulta confiable en razón del programa específico de actualización y refrendo de datos acordado por el Comité Ejecutivo Nacional mediante su acuerdo CEN/SG/10/2019, de fecha 30 de octubre del presente año.

Derivado del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, y para dar cumplimiento al mandato del INE en su acuerdo INE/CG33/2019, se expedieron dos padrones de miembros: el primero en donde se establecían los militantes que estaban exentos de llevar a cabo el refrendo y actualización de sus datos ante el Registro Nacional de Militantes; y el segundo, de aquéllos militantes que estaban obligados a llevar a cabo dicho procedimiento en el periodo del 04 de noviembre a 15 de diciembre, y que posteriormente se amplió al 31 del mismo mes y año, por ende se encuentra en términos impugnativos pues se encuentra causando afectaciones y persevera la inestabilidad y fiabilidad de las elecciones.

En este sentido, el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional se estableció un programa específico en el cual los militantes obligados a actualizarse y refrendarse del Partido, en el periodo del 4 de noviembre al 31 de diciembre del presente año, debían acudir a los comités directivos, municipal, estatal o nacional, a llevar a cabo dicho procedimiento, lo que se tradujo en que algunos militantes desconocían y estaban confusos de si debían o no llevar a cabo dicho procedimiento.

En esta tesisura, dicha confusión se tradujo en una falta importante de participación pues algunos fueron indebidamente notificados de forma verbal que habían sido dados de baja porque no fueron a refrendarse y actualizar sus datos ante el comité correspondiente.

Es importante admitir, que el Comité Ejecutivo Nacional debió prever en su acuerdo de programa de actualización y refrendo de datos la suspensión de las asambleas en las que se eligieran a las autoridades intrapartidarias, ya que dicha situación se traduce precisamente en la confusión de los militantes estaban enterados de forma precisa si son o no militantes del Partido.

Cabe resaltar, que el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional mencionado, tiene como antecedentes del programa de revisión, actualización y refrendo de datos llevado a cabo por el Partido en los años 2016 y 2017, en el cual el Partido mediante sus órganos internos, y por cumplimiento del INE, se ordenó a que se actualizarán el padrón de militantes del Partido.

En este procedimiento se estableció precisamente que el padrón y en consecuencia el Listado Nominal del Partido debía actualizarse y depurarse, como parte de las obligaciones que tiene los partidos políticos, es decir que existen, irregularidades encontradas en la base de datos de los militantes del Partido.

Bajo esta premisa, el Listado Nominal que se utilizó en la Asamblea Municipal carece de certeza y legalidad, razón por la cual considero que se transgredieron estos principios durante el desarrollo de la misma.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político

*construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.*

Por estas consideraciones, es que solicito se declaren nula la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tuxpan, Nayarit de fecha 22 de diciembre de 2019 y todos los acuerdos tomados en ella como lo es el caso de la elección de la Planilla que integrara el Comité Municipal al ser un proceso en el que se transgredió el principio de imparcialidad, transparencia equidad y democracia interna de los partidos al llevarse a cabo de manera contraria a la establecida.

Para efectos de proveer a este Tribunal Electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

## PRUEBAS

**DOCUMENTAL.** Copia simple de la Credencial de Elector del recurrente.

**DOCUMENTAL.** Consistente la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con número de expediente CJ-JIN-07/2020, disponible con liga: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/15804176730700592620200130155001.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/15804176730700592620200130155001.pdf)

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en lo que favorezca a mis intereses.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y vertidos en la presente.

**Por lo anteriormente expuesto solicito atentamente:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado y admitir el presente Juicio.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Sustanciar y resolver la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES del Ciudadano de acuerdo con lo solicitado resolviendo en plenitud de jurisdicción en observancia a lo planteado y a los artículos, 4, 8, 14, 16, 17, 35 fracciones II, 41 base I y VI, 99, 116 bases II y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictándose sentencia conforme a lo manifestado en el cuerpo del presente documento.

**CUARTO.** Suplir la deficiencia de la queja por tratarse de un medio para la protección de los derechos ciudadanos.

**QUINTO.** Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

**SEXTO.** Llegado su momento oportuno se declare la nulidad de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tuxpan, Nayarit de fecha 22 de diciembre de 2019 y todos los acuerdos tomados en ella como lo es el caso de la elección de la Planilla que integrara el Comité Municipal al ser un proceso en el que se transgredió el principio de imparcialidad, transparencia equidad y democracia interna de los partidos.

----- 31 de enero del 2020.



C. Juan Ramón Rodríguez Mariscal